Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000051-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01654-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **FERNANDO OSORES PLENGE**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01654-2020-JUS/TTAIP de fecha 18 de diciembre de 2020, interpuesto por **FERNANDO OSORES PLENGE**[1], contra las respuestas contenidas en los correos electrónicos de fecha 11 y 12 de diciembre de 2020, a través de los cuales el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**[2] atendió la solicitud de acceso a la información pública número V0672-20 INS, contenida en el Registro N° 00023307-20, presentada el 2 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de noviembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione en CD la siguiente información:

"(…)
1) *Todos los informes de gestión y/o evaluación 2004, 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 de los Informes de Gestión y/o Evaluación 2004, 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 del CENSOPAS incluida la información relacionada con los administrados que solicitan servicios contenidos en el TUPA.*
2) *Toda la documentación referente a lo indicado en la Evaluación Anual POI-2005 del INS y en la Evaluación del Plan Estratégico Anual 2005 -INS, con respecto a la culminación de la actividad del Estudio de la Adecuación Cultural del Centro Salud Bambas – Apurímac.*
3) *Toda la documentación referente a lo indicado en la Evaluación Anual POI-2005 del INS y en la Evaluación del Plan Estratégico Anual 2005 -INS, que señala: En la actividad Estudio de Evaluación de la Atención a la Población Indígena de las Bambas - Apurímac, se cumplió con la Evaluación de los servidos de salud del MINSA a través de la percepción de los usuarios de las comunidades indígenas de Cotabambas – Apurímac.*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

4) *Toda la documentación referente a lo indicado en la Evaluación del tercer trimestre POI-2011 del INS, que señala específica y exclusivamente en los siguientes ítems: 13.1 Metas Operativas: Acciones de Prevención de Riesgos Ocupacionales y Ambientales (Meta 044) Promoción en Salud ocupacional y protección ambiental: a solicitud de la DIRESA Apurímac se realizaron los días 03 y 04-03-11 respectivamente, 02 Capacitaciones sobre Evaluación de Riesgos Ocupacionales y Ambientales para la salud en la DIRESA Apurímac participando 28 profesionales (01 Gerente Regional, 18 Médicos, 03 Médicos Veterinarios, 02 Ingenieros, 02 Enfermeras y 02 Técnicos); el día 05-03-11 se realizó la presentación del 11 Estudio de Evaluación de Riesgos de Exposición a Metales Pesados y Perfil Epidemiológico de las zonas Aledañas al Proyecto Minero Las Bambas 2010".*

El 9 de noviembre de 2020, la entidad remite al recurrente un correo electrónico en indicándole que *"(…) la Oficina General de Asesoría Técnica del Instituto Nacional de Salud, en su calidad de poseedora de la información, informa que requiere una ampliación de plazo de veinte (20) días para atender la solicitud, por lo que se comunica que el nuevo plazo para atender su solicitud es el 11 de diciembre de 2020, de acuerdo a lo establecido en el literal g) del artículo 11 del TUO de la Ley 27806 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS",* esto en consideración al volumen de la misma y que dicha información se encuentra ubicada en el Archivo General del INS, instancia que viene ubicando y consolidando la mencionada Información.

Con correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2020, la entidad remitió al recurrente *"(…) Todos los informes de gestión y/o evaluación 2004, 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 20012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 2. Toda la documentación referente a lo indicado en la evaluación anual POI-2005 del INS y en la evaluación del Plan Estratégico anual 2005 – INS"*, para lo cual se adjuntó 12 archivos en PDF.

Asimismo, a través de los correos electrónicos de fecha 12 de diciembre de 2020 la entidad señaló lo siguiente:

- *"(…) Se adjuntan la siguiente información correspondiente a la Carpeta: año 2007, 2008, y 2009, conteniendo 23 archivos".*
- *"(…) se adjuntan la siguiente información correspondiente a la carpeta: Año 2010, 2011 y 2012 conteniendo 23 archivos".*
- *"(…) Se adjunta la siguiente información correspondiente a la carpeta año: 2013, 2014, y 2015 conteniendo 20 archivos".*
- *"(…) Se adjunta la siguiente información correspondiente a la carpeta año: 2005, conteniendo 07 archivos".*
- *"(…) Se adjunta la siguiente información correspondiente a la carpeta año: 2006, conteniendo 13 archivos".*
- *"(…) Se adjunta la siguiente información correspondiente a la carpeta año: 2016, 2017, 2018, y 2019 conteniendo 34 archivos".*

Con fecha 12 de diciembre de 2020, el recurrente remite un correo electrónico a la entidad indicando que se encuentra pendiente la entrega de los informes de gestión y/o evaluación 2016, 2017, 2018, 2019 del ítem 1 del Memorando N° 183-2020-OGA/INS, el total de los ítems del Memorando N° 183-2020-OGA T/INS; así como toda la documentación relacionada con los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud.

El 14 de diciembre de 2020, la entidad remite un correo electrónico al recurrente indicándole que la información solicitada *"(…) ha sido enviada por wetransfer por ser archivos pesados:*

ENVÍO	*DESCARGA*
AÑO 2004 (12 archivos) 11/12/20 hora 23:48	*12/12/20 hora 09:11*
AÑO 2005 (07 archivos) 12/12/20 hora 00:02	*12/12/20 hora 09:11*
AÑO 2006 (13 archivos) 12/12/20 hora 00:36	*12/12/20 hora 09:16*
AÑO 2007, 2008 y 2009 (23 archivos) 12/12/20 hora 01.41 (*)	
AÑO 2010, 2011 y 2012 (23 archivos) 12/12/20 hora 08:43	*12/12/20 hora 09:28*
AÑO 2013, 2014 y 2015 (20 archivos) 12/12/20 hora 09:25	*12/12/20 hora 09:42*
AÑO 2016, 2017, 2018 y 2019 (23 archivos) 12/12/20 hora 18:00"	*12/12/20 hora 19:35*

(*) según se aprecia en el Gmail aún no ha sido descargado".

Con fecha 18 de diciembre de 2020, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando las siguientes situaciones:

- *"(…) se ha omitido la entrega de los Informes de gestión y/o evaluación del año 2019 y además se ha omitido entregar la información relacionada a los administrados en los demás años".*
- Asimismo, señala que la entidad estableció un nuevo plazo para la entrega de la documentación solicitada manifestando *"(…) la imposibilidad de atender dicho volumen de información debido a que dicha información se encuentra ubicada en el Archivo General del INS".*
- El 12 de diciembre de 2020, se recibieron diversos correos electrónicos señalándose que se *"(…) adjunta los archivos correspondientes al 2019, sin embargo, no contiene ninguna carpeta que corresponda al año 2019. Solo hay carpetas correspondientes hasta el año 2018. De esta forma queda claro que la información correspondiente al año 2019 no ha sido entregada"*.
- Finalmente menciona que no se ha remitido información alguna respecto de los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información pública.

Mediante Resolución N° 010100252021[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos[4], los cuales fueron remitidos a través del Oficio Nº 153-2021-JEF-OPE/INS de fecha 18 de enero de 2021, adjuntando entre otros el Memorando Nº 009-2021-DG-OGAT/INS de fecha 14 de enero de 2021, en el que se señala que la solicitud formulada por el recurrente corresponde a información voluminosa e histórica del periodo comprendido entre los años 2004 al 2019, la cual se encuentra en el Archivo Central del INS, instancia que viene trabajando con el 30% del total de su personal, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 094-2020-PCM.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[3] Resolución de fecha 6 de enero de 2021.
[4] Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[5], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 15-B.1 y 15-B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, e incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 019-2017-JUS[6], ha precisado que:

"15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. *Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
2. *Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
3. *La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la ampliación de plazo requerida para la entrega de la información solicitada se encuentra conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia. Asimismo, establecer si la información solicitada es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

[5] En adelante, Ley de Transparencia.
[6] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

"(…)

1) *Todos los informes de gestión y/o evaluación 2004, 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 de los Informes de Gestión y/o Evaluación 2004, 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 del CENSOPAS incluida la información relacionada con los administrados que solicitan servicios contenidos en el TUPA.*
2) *Toda la documentación referente a lo indicado en la Evaluación Anual POI-2005 del INS y en la Evaluación del Plan Estratégico Anual 2005 -INS, con respecto a la culminación de la actividad del Estudio de la Adecuación Cultural del Centro Salud Bambas – Apurímac.*
3) *Toda la documentación referente a lo indicado en la Evaluación Anual POI-2005 del INS y en la Evaluación del Plan Estratégico Anual 2005 -INS, que señala: En la actividad Estudio de Evaluación de la Atención a la Población Indígena de las Bambas - Apurímac, se cumplió con la Evaluación de los servidos de salud del MINSA a través de la percepción de los usuarios de las comunidades indígenas de Cotabambas – Apurímac.*
4) *Toda la documentación referente a lo indicado en la Evaluación del tercer trimestre POI-2011 del INS, que señala específica y exclusivamente en los siguientes ítems: 13.1 Metas Operativas: Acciones de Prevención de Riesgos Ocupacionales y Ambientales (Meta 044) Promoción en Salud ocupacional y protección ambiental: a solicitud de la DIRESA Apurímac se realizaron los días 03 y 04-03-11 respectivamente, 02 Capacitaciones sobre Evaluación de Riesgos Ocupacionales y Ambientales para la salud en la DIRESA Apurímac participando 28 profesionales (01 Gerente Regional, 18 Médicos, 03 Médicos Veterinarios, 02 Ingenieros, 02 Enfermeras y 02 Técnicos); el día 05-03-11 se realizó la presentación del 11 Estudio de Evaluación de Riesgos de Exposición a Metales Pesados y Perfil Epidemiológico de las zonas Aledañas al Proyecto Minero Las Bambas 2010".*

Al respecto, la entidad señaló que requiere una ampliación de plazo de veinte (20) días para atender la solicitud, por lo que se comunica que el nuevo plazo para atender su solicitud es el 11 de diciembre de 2020, de acuerdo a lo establecido en el literal g) del artículo 11 del TUO de la Ley 27806 de la Ley de Transparencia.

Posterior a ello, a través de los correos electrónicos de fecha 11 y 12 de diciembre de 2020, la entidad proporciona al recurrente diversa información

pública. Asimismo, el recurrente señaló que *"(…) se ha omitido la entrega de los Informes de gestión y/o evaluación del año 2019 y además se ha omitido entregar la información relacionada a los administrados en los demás años", no se ha proporcionado "(…) ninguna carpeta que corresponda al año 2019"* y finalmente, indicó que no se ha remitido información alguna respecto de los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información pública.

Sobre el particular, en cuanto a la facultad de la entidad para solicitar la prórroga, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia ha establecido que, *"La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles"*. (Subrayado agregado)

No obstante, conforme a lo precisado por el literal g) del artículo y noma antes señalada, *"Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información".* (Subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha precisado que:

"15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. *Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
2. *Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
3. *La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (…)". (Subrayado agregado)

Al respecto, la entidad sustentó dicha ampliación, en consideración al volumen de la información requerida y que la misma se encuentra ubicada en su Archivo General, instancia que viene ubicando y consolidando la mencionada Información; lo cual, imposibilita atender la solicitud de acceso a la información pública en el plazo estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, se advierte que la entidad no ha acreditado ninguno de los supuestos contenidos en los numerales 15-B.1 y 15-B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, relativo a la existencia en algún instrumento de gestión o un acto de administración interna, previa a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el cual se han iniciado las gestiones administrativas para la atención de la deficiencia relacionada con la falta de recursos humanos; de igual modo, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala expresamente que la entidad debe comunicar el uso de la prórroga en un plazo de dos (2) días hábiles, plazo que tampoco ha sido tenido en cuenta por la entidad al momento de formular la mencionada prórroga.

De otro lado, en cuanto a la información no proporcionada por la entidad, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y oportuna, tal como se ha señalado en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, el cual precisa *"el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa"* (Subrayado agregado).

Respecto a esto último, se advierte que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con el íntegro de la información requerida materia del recurso de apelación, o que no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Asimismo, pese a haberse requerido descargos a la entidad ésta no ha desvirtuado lo señalado por el recurrente respecto de la entrega de información incompleta. De otro lado, en los descargos remitidos a través del Oficio Nº 153-2021-JEF-OPE/INS de fecha 18 de enero de 2021, en el que se adjuntó diversa documentación entre la que se encontraba el Memorando Nº 009-2021-DG-OGAT/INS de fecha 14 de enero de 2021, en el que dicha entidad refiere, entre otros, que la solicitud formulada por el recurrente corresponde a información voluminosa e histórica del periodo comprendido entre los años 2004 al 2019, la cual se encuentra en el Archivo Central del INS, instancia que viene trabajando con el 30% del total de su personal, en el marco de lo dispuesto en el Decreto

Supremo Nº 094-2020-PCM. En cuanto a ello, cabe precisar que frente a dicho supuesto la entidad debió proceder a solicitar la prórroga correspondiente, conforme a la normativa señalada en los párrafos precedentes, para efectos de que pueda ser otorgada válidamente.

En esa línea, la entidad deberá requerir a sus unidades orgánicas correspondientes la entrega de la documentación pública materia de la solicitud, puesto que se trata de información asociada a los planes operativos de la entidad; esto es, documentación asociada a sus propios actos de gestión, para efectos de otorgar una respuesta clara, precisa y completa al recurrente en salvaguarda de su derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos[7] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO OSORES PLENGE, REVOCANDO** lo dispuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** en los correos electrónicos de fechas 9, 11 y 12 de diciembre de 2020 en los extremos materia de autos; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada de manera clara, precisa y completa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información señalada en el artículo precedente, a **FERNANDO OSORES PLENGE**.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO OSORES PLENGE** y al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

[7] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

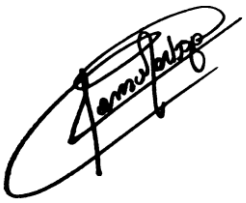

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

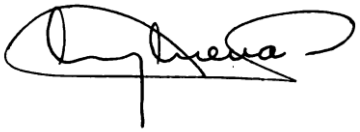

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: uzb